

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2007-CD/OSIPTEL**

Lima, 30 de marzo de 2007.

**MATERIA** : **Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.**

**VISTO** el Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, por el cual se establecen las Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el Artículo 6° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC establece que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado;

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b) del Artículo 7° de la Ley N° 26285, constituye uno de los objetivos y funciones fundamentales de OSIPTEL el mantener y promover una competencia efectiva y equitativa entre los prestadores de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual este organismo debe dictar las normas que resulten necesarias;

Que el Artículo 7° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones declara que la interconexión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que en cuanto a la competencia en el mercado de larga distancia, a partir de noviembre de 1999 se inició el Sistema de Preselección y a partir de abril de 2002 se inició el Sistema de Llamada por Llamada, con el objetivo de permitir que los usuarios elijan a la empresa que les prestará el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia;

Que en el Numeral 60 de los Lineamientos de Política de Apertura aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y el Artículo 22º del Reglamento del Sistema de Preselección aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, se estableció la preselección por defecto, en cuya virtud, los usuarios que no seleccionaron a un concesionario de larga distancia entrante, continuaron recibiendo los servicios de larga distancia con su actual concesionario;

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se modificó el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, incorporando el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", en cuyo Artículo 10º, numeral 2, se dispone la eliminación de la preselección por defecto;

Que la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC dispone que OSIPTEL establezca, de acuerdo a su competencia, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de la eliminación de la preselección por defecto;

Que teniendo en cuenta que las condiciones económicas y técnicas vigentes para el Sistema de Preselección no permiten asegurar la promoción de una competencia efectiva y equitativa entre las empresas concesionarias de larga distancia, que redunde en la generación de un mayor bienestar para los usuarios, resulta necesario dictar las normas que garanticen la consecución de estos objetivos y la protección de los derechos de los usuarios, especialmente el derecho a la información;

Que en ese sentido, se considera necesario suspender parcialmente los procedimientos de selección de concesionarios de larga distancia bajo el Sistema de Preselección por un periodo suficiente, durante el cual las empresas concesionarias de larga distancia no puedan efectuar preselecciones de más abonados, salvo de aquellos abonados que contraten una nueva línea telefónica fija;

Que asimismo, a fin de asegurar la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo de la competencia que orientan las acciones de OSIPTEL y que han sido planteados en los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, asegurando al mismo tiempo una adecuada protección a los usuarios, se requiere establecer un periodo razonable dentro del cual se facilite a los abonados efectuar la primera selección de su concesionario de larga distancia de manera gratuita, teniendo en cuenta que la eliminación de la preselección por defecto determinará que las líneas telefónicas de los abonados que no efectúen dicha selección, serán bloqueadas para el acceso al servicio de larga distancia a través del "0" y "00";

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 9º, numeral 5, de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y en el Artículo 21º, inciso g) de las "Normas Comunes Sobre Interconexión" aprobadas por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se considera necesario precisar que la provisión de la facturación y recaudación por parte del concesionario local, constituye instalación esencial respecto de las comunicaciones de larga distancia, tanto para las comunicaciones que se cursen utilizando el Sistema de Preselección como para las que se cursen utilizando el Sistema de Llamada por Llamada;

Que de acuerdo con las facultades atribuidas por el Artículo 72º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y teniendo en cuenta los Principios de Eficiencia y Efectividad establecidos por el Artículo 14º del Reglamento General de OSIPTEL, resulta necesario establecer reglas especiales de interconexión que permitan que las condiciones legales y contractuales vigentes para la facturación y recaudación que se brinda actualmente bajo el

sistema de llamada por llamada se haga extensiva al sistema de preselección, con el menor costo posible para la sociedad en su conjunto;

Que por otro lado, el Artículo 71° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el Artículo 11° del TUO de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC establecen el Principio de Neutralidad, en cuya virtud, la empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligada a ofrecer a otras empresas operadoras las mismas o equivalentes condiciones económicas, técnicas y legales con que presta los otros servicios a través de sus subsidiarias, sucursales o empresas vinculadas al mismo grupo económico;

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del mercado de telefonía de larga distancia y salvaguardar el principio de neutralidad, así como mantener y promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se considera necesario modificar el Reglamento General de Tarifas, estableciendo los casos en que la aplicación de planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos requerirá la aprobación previa de OSIPTEL;

Que conforme a la excepción prevista en los artículos 7° y 27° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y atendiendo a la urgencia y necesidad de que la presente norma entre en vigencia de manera inmediata, dada su naturaleza y fines antes señalados, este Consejo Directivo ha determinado que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso a) y en el inciso i) del Artículo 25°, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 295;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** A partir del día siguiente de la vigencia de la presente norma y hasta el 01 de julio de 2007, quedan suspendidos los procedimientos de selección de concesionarios de larga distancia bajo el sistema de preselección, salvo la selección por parte de los abonados que contraten nuevas líneas del servicio público de telefonía fija local, los cuales podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia al momento de suscribir el contrato de abonado.

La suspensión dispuesta en el presente artículo no incluye a los procedimientos de selección en los que el concesionario del servicio de telefonía fija local ya hubiera recibido la carta compromiso del concesionario de larga distancia, los cuales deberán continuar su trámite conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Preselección. Para este efecto, se consideran las cartas compromiso que se reciban hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Desde el 02 de julio de 2007, todos los abonados del servicio de telefonía fija local sin excepción, incluyendo a los abonados con planes de líneas abiertas, control de consumo y planes prepago, podrán seleccionar al concesionario de larga distancia que deseen que les preste el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia a través del sistema de preselección.

A partir del inicio de dicho periodo y por una sola vez, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán entregar a todos sus abonados información relativa al sistema de preselección y a las condiciones establecidas para la eliminación de la preselección por defecto, sujetándose a lo siguiente:

- (i) En el caso de los abonados con planes de líneas abiertas y planes de control de consumo, la información deberá ser remitida conjuntamente con el siguiente recibo de servicio que se emita, para cuyo efecto OSIPTEL diseñará e imprimirá los correspondientes volantes informativos y los entregará oportunamente, y en cantidad suficiente, a los concesionarios del servicio de telefonía fija local.
- (ii) En el caso de los abonados con planes prepago, la información deberá ser remitida mediante una locución informativa, durante el mes de julio de 2007, para cuyo efecto OSIPTEL elaborará y grabará la correspondiente locución y la entregará oportunamente a los concesionarios del servicio de telefonía fija local. Adicionalmente, OSIPTEL diseñará e imprimirá los correspondientes volantes informativos y los entregará oportunamente, y en cantidad suficiente, a los concesionarios del servicio de telefonía fija local, quienes deberán entregarlos a sus abonados conjuntamente con el recibo de pago respectivo, en los casos en que dicho pago se efectúe en las oficinas del concesionario.

**Artículo 3°.-** La primera selección de un concesionario de larga distancia es gratuita, siempre que se realice entre el 02 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007, únicamente en los casos señalados en el siguiente párrafo.

Esta gratuidad será aplicable a la selección que efectúen: (i) los abonados con planes de líneas abiertas que nunca seleccionaron a algún concesionario de larga distancia desde noviembre de 1999 en que se inició el sistema de preselección, a quienes se les ha venido aplicando la preselección por defecto y, (ii) los abonados con planes de control de consumo y planes prepago.

Para efectos de los casos (i) y (ii), se consideran las selecciones cuyas respectivas cartas compromiso sean recibidas por el concesionario del servicio de telefonía fija local hasta el 31 de octubre de 2007.

**Artículo 4°.-** El 02 de octubre de 2007 quedará eliminada la preselección por defecto, por lo que, a partir de dicha fecha, se efectuará el bloqueo de la salida de llamadas de larga distancia a través del "0" y "00" del sistema de preselección, en las líneas telefónicas de aquellos abonados que no hubieran seleccionado a algún concesionario de larga distancia.

Este bloqueo se mantendrá hasta que los respectivos abonados efectúen la selección de su concesionario de larga distancia. Mientras dure este bloqueo, los abonados podrán continuar realizando sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada marcando el prefijo 19XX al inicio de cada llamada, o a través de tarjetas de pago.

Los concesionarios del servicio de telefonía fija local tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del 02 de octubre de 2007 para hacer efectivo el bloqueo a los abonados que no seleccionaron a un concesionario de larga distancia, y deberán implementar una locución neutra que se mantendrá durante los sesenta (60) días calendario siguientes de realizado el bloqueo, a fin de que cuando dichos abonados marquen el "0" ó "00", se les informe que sólo pueden hacer llamadas de larga distancia marcando el 19XX o el código de una tarjeta de pago, o preseleccionándose a un concesionario de larga distancia. Para

este efecto, OSIPTEL elaborará y grabará la correspondiente locución y la entregará oportunamente a los concesionarios del servicio de telefonía fija local.

El bloqueo dispuesto en el presente artículo no incluirá a las líneas telefónicas respecto de las cuales el concesionario del servicio de telefonía fija local ya hubiera recibido la carta compromiso del concesionario de larga distancia, debiendo continuar su trámite conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Preselección. Para este efecto, se consideran las cartas compromiso que se reciban hasta el 01 de octubre de 2007.

**Artículo 5°.-** La facturación y recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios del servicio de telefonía fija local, respecto de las comunicaciones de larga distancia que utilicen el sistema de preselección o el sistema de llamada por llamada.

Los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten, para brindar sus servicios bajo el sistema de preselección y/o el sistema de llamada por llamada.

**Artículo 6°.-** Las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, y la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL, que establece el respectivo cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, se aplican igualmente al Servicio de Larga Distancia bajo el Sistema de Preselección. Asimismo, las demás normas relativas al Sistema de Llamada por Llamada se aplican al Sistema de Preselección, en todo lo que resulte pertinente.

**Artículo 7°.-** Las condiciones establecidas en los acuerdos o mandatos de interconexión vigentes para la provisión del servicio de facturación y recaudación bajo el sistema de llamada por llamada, podrán hacerse automáticamente extensivas y exigibles igualmente para la facturación y recaudación bajo el sistema de preselección, sin requerir la suscripción de ningún otro acuerdo adicional ni pronunciamiento previo de OSIPTEL.

Para tales efectos, el concesionario de larga distancia que decida acogerse a lo dispuesto en el párrafo precedente, remitirá una comunicación escrita al concesionario del servicio de telefonía fija local que le brinda el servicio de facturación y recaudación bajo el sistema de llamada por llamada, en la que se indique expresamente su solicitud de que las condiciones establecidas en su relación de interconexión vigente, sean aplicables también al tráfico que se curse a través del sistema de preselección.

El concesionario del servicio de telefonía fija local deberá hacer efectiva la provisión del servicio de facturación y recaudación bajo el sistema de preselección, a partir del día siguiente de la fecha en que reciba la comunicación referida en el párrafo precedente.

El concesionario de larga distancia deberá presentar a OSIPTEL la copia de dicha comunicación, en el mismo día o en el día hábil siguiente, de recibida por el concesionario del servicio de telefonía fija local.

**Artículo 8°.-** Modifíquese el Artículo 28° del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

**“Artículo 28°.- Supervisión y aprobación previa para la aplicación de ofertas, descuentos y promociones**

*La aplicación de ofertas, descuentos y promociones no requiere el pronunciamiento previo de OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL y salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.*

*Las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía de larga distancia a usuarios de telefonía fija y que estén sujetas al régimen tarifario regulado, requieren la aprobación previa de OSIPTEL para aplicar planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones del servicio que prestan, cuando tales ofrecimientos incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa.*

*En los casos previstos en el presente artículo, la aprobación de OSIPTEL será emitida mediante carta de su Gerencia General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La información relativa al plan tarifario, oferta, descuento o promoción sujeta al procedimiento de aprobación, será tratada como información confidencial hasta la fecha en que OSIPTEL notifique a la empresa solicitante el pronunciamiento correspondiente.*

*La aplicación de planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones sin la aprobación previa de OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, constituye infracción grave”.*

**Artículo 9°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos, exceptuándose del procedimiento de publicación previa, por las razones señaladas en la parte considerativa.

La presente resolución y su Exposición de Motivos se publicarán también en la página web de OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** La exigibilidad automática de la facturación y recaudación dispuesta en el Artículo 7° de la presente resolución, no será aplicable respecto de las líneas telefónicas cuyo servicio sea habilitado mediante la modalidad prepago.

De ser el caso, el concesionario del servicio de telefonía fija local, que provea a otra empresa o a sus sucursales la cobranza de servicios prestados a abonados con planes prepago, deberá ofrecer las mismas condiciones económicas y técnicas a cualquier otra empresa que se lo solicite, sujetándose al principio de neutralidad y no discriminación.

**Segunda.-** Las empresas operadoras deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar sus planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones a lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento General de Tarifas, conforme a la modificación establecida mediante la presente resolución, por lo que, a partir del segundo día hábil de su fecha de entrada en vigencia, no podrán continuar aplicando las ofertas, descuentos o promociones que requieran la aprobación de OSIPTEL, salvo su aplicación a los abonados que

contrataron aquellos ofrecimientos hasta el día siguiente de dicha fecha de entrada en vigencia.

**Tercera.-** Constituyen infracciones graves los incumplimientos de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y la Segunda Disposición Complementaria de la presente resolución.

Regístrese y publíquese;

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
**Presidente del Consejo Directivo**

JGK/jno

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 56° que, durante dos (2) años contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección. Al término de dicho período se iniciará la modalidad de preselección más llamada por llamada.

En el Lineamiento 60°, se estableció que los abonados existentes que decidan no seleccionar a otro concesionario de larga distancia, continuarán obteniendo dichos servicios con su actual concesionario, en ejercicio de su libertad de elección expresada en su contrato de abonado. Asimismo, en el mencionado Lineamiento se estableció que los nuevos abonados del servicio telefónico podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección, incorporando en el Artículo 22° lo establecido en los Lineamientos, en el sentido de que los usuarios que no seleccionen a un concesionario de larga distancia entrante, continuarán recibiendo los servicios de larga distancia con su actual concesionario. Asimismo, en el Artículo 23° se estableció que la primera selección de un concesionario de larga distancia es gratuita para el usuario, siempre que se realice dentro de los tres (3) primeros meses de implementado el sistema de preselección en su área local.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas sobre Facturación y Recaudación para el servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

Con fecha 02 de julio de 2007 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", al Decreto Supremo N° 020-98-MTC estableciéndose en el numeral 2 del Artículo 10° que se elimina la preselección por defecto.

Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria del referido Decreto Supremo se dispuso que OSIPTEL establecerá, de acuerdo a su competencia, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de la eliminación de la preselección por defecto.

#### **II. ANÁLISIS**

##### **2.1 Necesidad de detener el procedimiento de preselección por un período determinado**

A pesar que, desde la apertura del mercado, hay más de 50 empresas con concesión para operar, y 20 empresas que efectivamente operaron durante el último trimestre de 2006, los

mercados de larga distancia nacional e internacional aún presentan altos niveles de concentración, siendo la empresa dominante Telefónica del Perú S.A.A., la que concentra alrededor de las dos terceras partes del mercado tanto en larga distancia nacional como internacional.

Asimismo, la competencia ha resultado ser más dinámica en el sector corporativo que en el residencial. Los operadores se habrían concentrado en mayor medida en el primer grupo, puesto que presentan, con relación al segundo grupo, altos niveles de consumo y menor variabilidad en el mismo<sup>1</sup>.

En el caso concreto del sistema de preselección, se ha observado que no todos los usuarios han tenido la oportunidad de preseleccionarse y elegir al portador de larga distancia de su preferencia, dado que existe aún un grupo de abonados que están preseleccionados por defecto.

La eliminación de la preselección por defecto y la determinación de la obligatoriedad de la prestación de facturación y recaudación al resto de operadores concesionarios del servicio de larga distancia, buscan promover mejores condiciones de competencia en la prestación de dicho servicio, garantizando la igualdad de condiciones entre todos los operadores que operan dicho mercado, en específico, que todos los operadores puedan competir libremente y bajo las mismas condiciones para incrementar el número de usuarios preseleccionados a sus respectivas redes sin que existan tratamientos diferenciados, en particular, en lo referido al pago que deben realizar los usuarios por el derecho de preseleccionar un operador de larga distancia por primera vez y el pago por cambio de operador.

En tal sentido, el Ministerio a través del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC estableció la eliminación de la preselección por defecto y encargó a OSIPTEL la determinación de las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de la eliminación de la preselección por defecto.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que el proyecto del referido Decreto, en donde se establecía la eliminación de la preselección por defecto, fue publicado en el diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2006, fecha a partir de la cual los concesionarios del servicio de telefonía fija local que a la vez tienen concesión de larga distancia tuvieron conocimiento de esta medida. De otro lado, se ha tomado conocimiento de que algunos de estos concesionarios vienen enviando cartas de preselección a sus abonados.

En ese sentido, a fin de velar por la eficacia de la eliminación de la preselección por defecto, en lo que respecta a la promoción de la competencia, es necesario tomar acción para evitar la conducta de algunos operadores de larga distancia, los cuales podrían estar aprovechando su poder de mercado para preseleccionar abonados, utilizando para ello promociones y ventas atadas, con la finalidad de adelantarse a la aplicación de las medidas a ser emitidas por OSIPTEL. Lo anterior resulta particularmente relevante si se toma en cuenta el alto costo de cambio de operador de preselección actualmente vigente.

Por lo anteriormente mencionado, OSIPTEL considera importante establecer que quedan suspendidos los procedimientos de selección de concesionarios de larga distancia bajo el sistema de preselección, salvo la selección por parte de los abonados que contraten nuevas líneas del servicio público de telefonía fija local, los cuales podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia al momento de suscribir el contrato de abonado. Esta

---

<sup>1</sup> Aunque a largo plazo, el consumo del segmento corporativo podría mostrar mayor variabilidad, en tanto depende del ciclo económico.

suspensión regirá hasta la fecha de inicio del procedimiento de la eliminación de la preselección por defecto.

Esta suspensión temporal del derecho de preselección permitirá asegurar que todos los operadores de larga distancia estén en igualdad de condiciones en la fecha de inicio establecida por OSIPTEL. De lo contrario, el objetivo de dinamizar la competencia en el mercado de larga distancia se vería afectado.

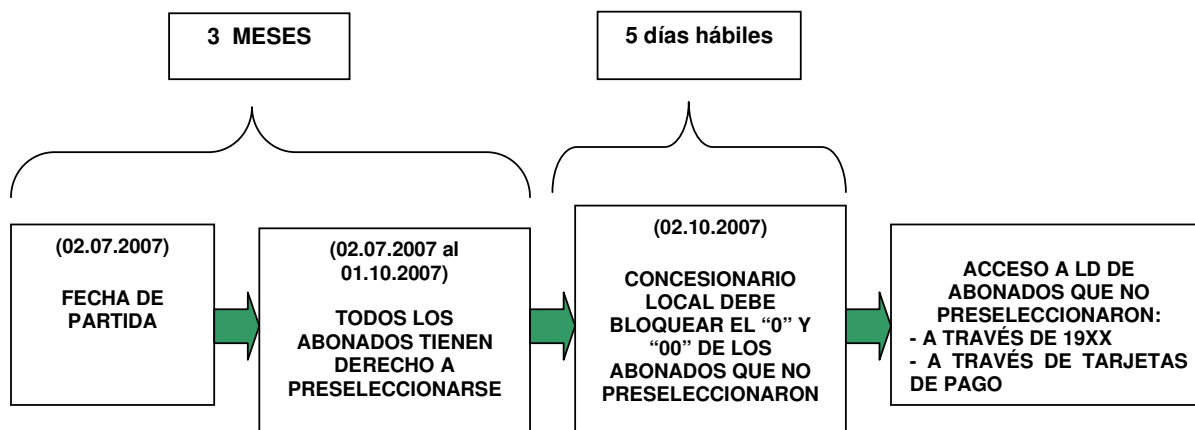
## 2.2 Eliminación de la preselección por defecto y alcance

Posteriormente al plazo antes señalado, se plantea establecer una fecha de inicio del procedimiento de la eliminación de la preselección por defecto, a partir de la cual, todos los abonados del servicio de telefonía fija local, que considera a los abonados con planes abiertos, planes prepago y planes con control de consumo, podrán seleccionar a un concesionario de larga distancia.

Dicha fecha es el 02 de julio de 2007. Transcurridos tres (3) meses, los concesionarios locales tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para bloquear la salida de la larga distancia a través del "0" y "00" de aquellos abonados que no preseleccionaron al concesionario de larga distancia, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

Es importante señalar que, a través de esta medida se eliminará la preselección por defecto, dado que todos aquellos abonados que no ejerzan su derecho de elección sólo podrán realizar sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada, marcando el prefijo 19XX al inicio de su llamada o a través de tarjetas de pago; sin embargo estos abonados siempre tendrán el derecho de preseleccionarse siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

**Figura N° 1: Etapas propuestas para la eliminación de la preselección por defecto**



Es importante señalar, que los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán remitir a todos sus abonados de planes abiertos y planes de control de consumo, información relativa al sistema de preselección y a las condiciones establecidas para la eliminación de la preselección por defecto. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con el siguiente recibo de servicio que se emita, para cuyo efecto OSIPTEL diseñará e imprimirá los correspondientes volantes informativos y los entregará

oportunamente, y en cantidad suficiente, a los concesionarios del servicio de telefonía fija local.

En el caso de los abonados con planes prepago, la información deberá ser remitida mediante una locución informativa, para cuyo efecto OSIPTEL elaborará y grabará la correspondiente locución, y la entregará oportunamente a los concesionarios del servicio de telefonía fija local. Adicionalmente, OSIPTEL diseñará e imprimirá los correspondientes volantes informativos y los entregará oportunamente, y en cantidad suficiente, a los concesionarios del servicio de telefonía fija local, quienes deberán entregarlos a sus abonados conjuntamente con el recibo de pago respectivo, en los casos en que dicho pago se efectúe en las oficinas del concesionario.

Con las reglas establecidas a partir de la presente norma, se espera que los concesionarios de larga distancia tengan incentivos para brindar el sistema de preselección y por lo tanto inicien las correspondientes campañas de publicidad. Asimismo, OSIPTEL deberá contribuir a que los usuarios estén debidamente informados de este cambio regulatorio. Es importante señalar que OSIPTEL supervisará el cumplimiento de cada una de las etapas anteriormente mencionadas, para lo cual solicitará la información que considere necesaria.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el Artículo 19° del Reglamento General de OSIPTEL, las acciones de este organismo deben orientarse, entre otros objetivos, a promover la existencia de condiciones de competencia y, asimismo, a establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios.

En el proceso de eliminación de la preselección por defecto, que es materia de la presente resolución, el éxito en la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo de la competencia que orientan las acciones de OSIPTEL y que han sido planteados en los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, estará determinado por la mayor cantidad de abonados que efectivamente seleccionen al concesionario de larga distancia que les brindará el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia bajo el sistema de preselección.

Con la misma orientación, es necesario asegurar las mayores facilidades para que los usuarios que nunca antes ejercieron su derecho de elección, puedan hacerlo efectivo en este nuevo relanzamiento del Sistema de Preselección a partir de julio de 2007. En este sentido, una adecuada protección a los usuarios requiere el establecimiento de un período razonable durante el cual dichos usuarios puedan efectuar la primera selección de su concesionario de larga distancia, de manera gratuita.

Para este efecto, se considera que el periodo de gratuidad otorgado para el primer lanzamiento del Sistema de Preselección en noviembre de 1999 <sup>(2)</sup> ha resultado insuficiente para los objetivos planteados, puesto que la mayoría de usuarios quedaron sujetos a la preselección por defecto, cuya eliminación ahora ha sido dispuesta por el MTC.

En el nuevo relanzamiento del Sistema de Preselección a partir de julio de 2007, el objetivo de que la mayoría de usuarios ejerza su derecho de selección, adquiere una excepcional relevancia, puesto que la eliminación de la preselección por defecto determinará que las líneas telefónicas de los abonados que no efectúen dicha selección, serán bloqueadas para

---

<sup>2</sup> El Artículo 23° del Reglamento del Sistema de Preselección, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL, estableció que ***“La primera selección de un concesionario de larga distancia es gratuita para el usuario, siempre que se realice dentro de los tres (3) primeros meses de implementado el Sistema de Preselección en su área local”***.

el acceso al servicio de larga distancia a través del “0” y “00”, lo cual implicará una seria afectación de las características con que se ha venido brindando el servicio telefónico fijo contratado por los usuarios.

Sobre la base de tales consideraciones excepcionales, se ha establecido que el periodo de gratuidad para la primera selección, será desde el 02 de julio de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007, precisándose que dicha gratuidad únicamente será aplicable para la selección que efectúen determinados abonados: (i) los abonados que desde noviembre de 1999 en que se inició el sistema de preselección, nunca seleccionaron a algún concesionario de larga distancia, y que por ello continuaron recibiendo los servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección, con el mismo concesionario que a la vez les brinda el servicio telefónico local; y (ii) los abonados con planes de control de consumo y planes prepago, quienes nunca antes pudieron efectuar la selección de su concesionario de larga distancia, debido a las condiciones con que su concesionario del servicio telefónico fijo local les ofreció sus respectivos planes del servicio de telefonía fija local.

### **2.3 Facturación y Recaudación**

Actualmente, el Reglamento del Sistema de Preselección aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL establece que los concesionarios de larga distancia se encuentran facultados a negociar con los concesionarios locales la contratación del servicio de facturación y cobranza, o en su defecto los concesionarios de larga distancia facturarán directamente a los abonados.

En cambio, para el caso del sistema de llamada por llamada el servicio de facturación y recaudación fue declarado instalación esencial, por lo que actualmente los concesionarios de larga distancia que ofrecen llamadas a través de este sistema pueden hacer uso del servicio de facturación y recaudación brindado por el concesionario local.

Al respecto, consideramos importante equiparar las condiciones de acceso del sistema de preselección y del sistema de llamada por llamada para todos los operadores. En ese sentido, la provisión de la facturación y recaudación de parte del concesionario local resulta fundamental para cumplir con el objetivo de dinamizar el mercado de larga distancia, por lo que debe hacerse extensiva al sistema de preselección, dado que de lo contrario, los concesionarios de larga distancia enfrentarían una barrera de entrada, que les impediría brindar sus servicios a través de este sistema a aquellos abonados cuyo tráfico de larga distancia no justifica la facturación directa por su relativamente bajo nivel de consumo.

Esta medida está acorde con lo establecido en la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina “Normas Comunes Sobre Interconexión” en el entendido que la facturación y recaudación es una instalación esencial, que todos los concesionarios locales están obligados a brindar a aquellos concesionarios de larga distancia que se lo soliciten.

Por lo anteriormente mencionado, es conveniente precisar que la provisión de la facturación y recaudación tiene carácter obligatorio para los concesionarios locales, en caso se lo soliciten. Esta obligación será aplicada respecto de los abonados a quienes el concesionario del servicio de telefonía fija local remite periódicamente sus correspondientes recibos telefónicos. Asimismo, las Normas sobre Facturación y Recaudación para el servicio de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL serán de aplicación a las llamadas efectuadas mediante el Sistema de Preselección.

Adicionalmente, a fin de que los concesionarios de larga distancia estén debidamente informados de las condiciones a ser aplicadas por el concesionario local por la provisión del servicio de facturación y recaudación, resulta necesario precisar que el cargo por facturación y recaudación establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL es de aplicación al tráfico correspondiente al sistema de preselección.

Asimismo, cabe señalar que, alternativamente, a la prestación de facturación y recaudación que el concesionario del servicio de telefonía fija local brinda al portador de larga distancia, es conveniente mencionar que en virtud del Principio de Neutralidad y No Discriminación, dicho concesionario debe brindar a los operadores de larga distancia cualquier facilidad provista a un tercer operador que tenga como objetivo cobrar o recaudar los montos relacionados con la provisión de los servicios de larga distancia.

Por otro lado, existen acuerdos de interconexión para la provisión de la facturación y recaudación celebrados entre diferentes concesionarios de larga distancia y el concesionario local para la prestación de sus servicios a través del sistema de llamada por llamada. Al respecto, es conveniente precisar que, de solicitarlo el concesionario de larga distancia, estos acuerdos serán extensivos al tráfico de larga distancia cursado a través del sistema de preselección, pudiéndose reducir los costos de transacción entre las empresas.

En caso de no existir estos acuerdos de facturación y recaudación entre el concesionario local y el concesionario de larga distancia, a partir de la vigencia de la presente norma, se podrá iniciar la negociación de dichos acuerdos siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente.

## **2.4 Implementación de locución neutra**

Finalizado el plazo para que los abonados se preseleccionen a un concesionario de larga distancia, el concesionario del servicio de telefonía fija local deberá implementar una locución neutra, a fin de que, a los abonados que no preseleccionaron a un concesionario de larga distancia se les informe, cuando marquen el "0" ó "00" que sólo pueden hacer llamadas de larga distancia marcando el 19XX o el código de una tarjeta de pago, o preseleccionándose previamente a un concesionario de larga distancia.

Este mecanismo permitirá que aquellos abonados que finalmente no se preseleccionaron a un concesionario de larga distancia, estén debidamente informados de que si quieren hacer llamadas marcando el "0" y "00", tal como lo solían hacer hasta la fecha de bloqueo, deberán preseleccionar a un concesionario de larga distancia previamente.

OSIPTEL elaborará y grabará la correspondiente locución y la entregará oportunamente a los concesionarios del servicio de telefonía fija local.

## **2.5 Reglamento General de Tarifas**

Considerando que la eliminación de la preselección por defecto tiene como objetivo promover la competencia en el mercado de larga distancia y habiendo tomado conocimiento que algunas empresas concesionarias vienen brindando ofertas de planes de larga distancia que incluyen en forma conjunta llamadas locales, consideramos importante dictar medidas a fin de que las empresas concesionarias de larga distancia tengan condiciones equitativas de competencia, así como para velar por la eficacia de la eliminación de la preselección por defecto.

El que una empresa brinde ofertas de servicios en forma conjunta, puede afectar negativamente a la competencia en tanto los operadores competidores del operador

dominante no puedan lanzar ofertas similares en el mercado. Ello podría hacerse aún más grave, en la situación en la que uno de los servicios sea regulado, lo que pone en riesgo que el operador dominante pueda trasladar su poder de mercado del segmento regulado al no regulado, lo cual haría aún más difícil la posibilidad de replicabilidad de ofertas por parte de los operadores competidores.

Dentro de ese marco, resulta necesario modificar el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, estableciendo el procedimiento de aprobación previa de los planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos, en determinados casos. En ese sentido, resulta conveniente precisar que las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía de larga distancia a usuarios de telefonía fija y que estén sujetas al régimen tarifario regulado, requieren la aprobación previa de OSIPTEL para aplicar planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones del servicio que prestan, cuando tales ofrecimientos incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa.

Al respecto, es importante señalar que la aprobación de OSIPTEL será emitida mediante carta de su Gerencia General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, la información relativa al plan tarifario, oferta, descuento o promoción sujeta al procedimiento de aprobación, será tratada como información confidencial hasta la fecha en que OSIPTEL notifique a la empresa solicitante el pronunciamiento correspondiente.

Esta disposición es concordante con lo señalado en los numerales 105 y 109 de los Lineamientos de Políticas de Apertura aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 029-2002-MTC.